



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.G., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Sustancia deslizante (aceite) en la calzada (EXP. 558/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que el día 19 de junio de 2006, sobre las 10:10 horas, sufrió un accidente en el acceso del túnel de San José, GC-31, en su confluencia con la GC-1, circulando con su motocicleta, en dirección norte, debido a la existencia de una mancha de aceite que se extendía sobre la calzada, con unos cien metros de longitud, que no pudo esquivar de forma alguna.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le ocasionó a su motocicleta desperfectos valorados en 932,50 euros y daños personales consistentes en una quemadura asfáltica, que valora en 250 euros, reclamando la total indemnización de los mismos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 2 de julio de 2008 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. El procedimiento cuenta con la realización de los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba, el cual no es necesario por considerarse como cierto el hecho lesivo (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, puesto que el órgano instructor afirma que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que la mancha de aceite estuvo poco tiempo sobre la calzada.

2. En este asunto es preciso, con carácter previo al análisis de su fondo, determinar cuándo fue la última vez en la que los operarios del Servicio estuvieron en la zona; así, en los partes del Servicio consta que en su paso regular por la misma la última vez fue a las 10:48 horas (folio 47 del expediente) y que estuvieron revisando los postes de S.O.S., en dicho túnel, entre las 14:35 horas y las 15:49 horas (folio 56). Además, se comunicó la producción del accidente al Servicio a las 18:07, por lo que, obviamente, éste se produjo antes de esta hora.

Por todo ello, queda claro que la mancha pudo haber estado sobre la carretera alrededor de una hora.

En lo que se refiere al hecho lesivo, cuyo acaecimiento no ha sido puesto en duda por la Administración, ha resultado probado mediante el Atestado de Fuerza policial actuante, los partes del Servicio y las facturas y partes médicos remitidos.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio en este asunto, si bien la frecuencia con la que se pasa regularmente por este tramo no parece la adecuada a las características de esta vía, sí que, al demostrarse que la mancha estuvo poco tiempo sobre la calzada, se excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que no es razonablemente exigible un control de la mancha o manchas, procedentes de vertidos de terceros, desde casi el mismo momento en el que se producen.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, se considera adecuada a Derecho.